

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** Brenda Icela Núñez Jiménez.  
**Accionados:** Registraduría Nacional del Estado Civil y otro.  
**Derechos fundamentales:** Personalidad jurídica y otros.  
**Radicación:** 23001221400020240004700 **Folio:** 143/2024  
**Magistrado ponente:** Pablo José Álvarez Cáez.  
**ACTA N:** 032

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Resuelve la Sala la acción de tutela impetrada por Brenda Icela Núñez Jiménez contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1. La ciudadana, Brenda Icela Núñez Jiménez, acude al presente mecanismo manifestando – *grosso modo* – que cuenta con dos (2) registros civiles de nacimiento, aquel con serial No. 36513457 del 14 de junio de 2007 y NUIP 1064988634 y; el No. 53600560 y NUIP 1065007518 del 27 de septiembre de 2013. Sosteniendo que el auténtico es el primero, donde sus padres son David Núñez Pérez y Rosa Ana Jiménez Contreras y su fecha de nacimiento es el 4 de

octubre de 2004; mientras que el segundo donde se indica que nació el mismo día y mes, pero del año 2005 y sus progenitores son Elbert Domingo Ramos Espitia y Lisbeth Margarita Castillo Jiménez, no se corresponde con la realidad y, por ende, debe ser anulado.

Expone que, lo enantes, esto es, la existencia de un doble registro le ha impedido obtener su cedula de ciudadanía. Afirmando que la Registraduría del Estado Civil de Cereté – Córdoba, dependencia donde ha tramitado lo pertinente a su cedula de ciudadanía, le manifestó con relación a tal coyuntura que debía solicitar la anulación de uno de los registros mencionados ante un Juez de la República.

Que, en ese orden, mediante apoderado judicial, impetró ante Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, demanda de jurisdicción voluntaria para la anulación del segundo registro (serial No. 53600560) bajo la radicación No. 231623184001202300240-00, la cual fue rechazada por dicha oficina judicial bajo el argumento de que tal solicitud debe ser impulsada ante la Dirección Nacional de Registro Civil adscrita a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ello, al amparo de lo señalado en la T-232 de 2018.

Afirma que está ante el hecho de que la Registraduría «se niega a resolver [su] situación» «alegando que es el Juzgado a quien corresponde resolver, por cuanto trata de un proceso que requiere pruebas y de su respectiva valoración» la cual sólo puede efectuar un funcionario judicial, mientras que el Juzgado cuestionado «se niega a admitir la demanda alegando que a quien corresponde [su] situación es [a] la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Dirección Nacional del Estado Civil». Lo cual lesiona sus garantías fundamentales a la personalidad jurídica, debido proceso administrativo, a la igualdad, debido proceso, salud, vida y educación.

2. En mérito de lo anterior, demanda que previa protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, debido proceso administrativo, igualdad, salud, vida, libre circulación y educación, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos alegados por el Juzgado Promiscuo de

Familia del Circuito de Cereté – Córdoba, que anule su registro, o que, en su defecto, se ordene al último que asuma el conocimiento del asunto.

### TRÁMITE DE LA INSTANCIA.

1. Notificada la decisión admisorio de la presente tutela. El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba, allegó el respectivo informe donde señalaba que la competencia para la anulación del segundo registro civil de la accionante radica en cabeza de la Dirección Nacional de Registro Civil, como lo indicó en la decisión que rechazó la demanda la cual remite a esta Judicatura.

2. Rosa Ana Jiménez Contreras (vinculada) pidió se accediera al ruego solicitado, señalando que es ella la madre de la activista y que no existía ningún vínculo entre ésta y los señores Elbert Domingo Ramos Espitía y Lisbeth Margarita Castillo Jimenez.

3. La Registraduría Nacional del Estado Civil, pidió se negara el amparo, en vista de que «no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y se realizaron las gestiones necesarias con el fin de identificar al agenciado», adosando como anexo el auto No. 012 del 5 de abril de 2024 «[m]ediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la cancelación de la inscripción de un registro civil de nacimiento».

3. A la data en que se proyectó la presente decisión no se armaron más pronunciamientos.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Esta Corporación es competente para el conocimiento de la presente herramienta supralegal, según las reglas de los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

## 2. Problema jurídico.

2.1. Corresponde a la Sala determinar, primero, la procedencia de la demanda de tutela de marras y, de ser el caso, entrar a dilucidar si hay lugar a que el amparo sea otorgado.

## 3. De la improcedencia de la acción, por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.1. Nada más comenzar, debe señalarse que el auxilio de marras, el cual como se describió *ut supra* tenía por objeto se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Dirección Nacional de Registro Civil) que proceda con la cancelación del registro civil de nacimiento con serial No. 53600560, conforme a los derroteros expuestos por el Juzgado Promiscuo del Familia del Circuito de Cereté – Córdoba, en el auto que rechazó la demanda impetrada por la inicialista (AU oct. 20/2023 – Rad. 2023-00240); o en su lugar se conmine a dicha autoridad judicial a asumir el conocimiento de tal asunto, debe declararse improcedente habida cuenta de que se avizora configurada la carencia actual de objeto por hecho superado .

Ello, en atención al auto No. 012 del 5 de abril de 2024 dictado por la Dirección Nacional de Registro Civil con el que «(...) se inicia una actuación administrativa tendiente a **determinar la cancelación de la inscripción de un registro civil de nacimiento**», resolviéndose:

«**ARTÍCULO PRIMERO: INICIASE** actuación administrativa tendiente a determinar la cancelación de la inscripción de uno de los siguientes registros civiles de nacimiento No. 53600560 y No. 36513457, autorizados en la Registraduría de Cereté – Córdoba con ocasión a la presunta existencia de doble o múltiple registro civil del inscrito.

(...)»

Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el mismo 5 de abril de 2024, a las direcciones electrónicas suministradas por la accionante para el presente trámite *iusfundamental*, como lo ilustra la constancia que sigue:

Catherin Mantilla Zuluaga

**De:** Nicole Gisell Alvarez Lopez  
**Enviado el:** viernes, 5 de abril de 2024 2:20 p. m.  
**Para:** nunezjimenezbrendaiceia@gmail.com; mapeqar9905@hotmail.com  
**Asunto:** Comunicación Auto No. 012 del 05 de Abril de 2024  
**Datos adjuntos:** Untitled\_04052024\_013150.pdf

DNRC-GVP-1027

Bogotá D.C. 05 de abril de 2024

Señor  
**BRENDA ICELA NUÑEZ JIMENEZ**

**ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEL AUTO No. 012 DE 05 DE ABRIL DE 2024 - INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

La Dirección Nacional de Registro Civil expidió el Auto No. 012 de 05 de abril de 2024 "Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la cancelación de la inscripción de un registro civil de nacimiento" del siguiente inscrito:

No	SERIALES	INSCRITOS	OFICINA REGISTRAL	CAUSAL
1	36513457	NUÑEZ JIMENEZ BRENDA ICELA	Registraduría Municipal de Cerete-Córdoba	Resolución 10017 de 14 de septiembre de 2021 Posible Doble Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del inscrito
2	54361248	RAMOS CASTILLO BRENDA ISELA	Registraduría Municipal de Cerete-Córdoba	Resolución 10017 de 14 de septiembre de 2021 Posible Doble Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del inscrito

Por lo tanto, la Dirección Nacional de Registro Civil - Validación y Producción remite Auto No. 012 del 05 de abril de 2024, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, **concediéndole el término de diez (10) días hábiles** para que intervenga, aporte y/o solicite pruebas y, en general, ejerza su derecho a la defensa dentro de este procedimiento.

No teniendo la Sala otro camino que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, con el auto atrás mencionado, la Registraduría Nacional del Estado Civil (Dirección Nacional de Registro Civil), abandonó la postura que era blanco del inconformismo externado por Núñez Jiménez y emprendió las actuaciones administrativas tendientes a normalizar la situación registral de ésta.

Agotándose así, el objeto de la presente acción tutelar, pues, ésta no estaba encaminada al control de lo que eventualmente fuese a decidirse por la dependencia cuestionada, aún de tratarse el presente fallo de una decisión favorable al auxilio *iusfundamental* deprecado por la suplicante, con todo y que, a nivel del debido proceso – en este caso administrativo –, ningún pronunciamiento cabe aún de esta Judicatura, pues, amén de las cargas que deben verificarse para la procedencia de un análisis en tal sentido (requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción), es un hecho que el mismo, ante el estado de cosas que aquí se devela, devendría presuroso, dado que la decisión descrita atrás apenas si fue proferida.

Ahora bien, respecto de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la STC15821-2022<sup>1</sup>, sostuvo:

*«También es posible que dentro del trámite constitucional finalice la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual*

<sup>1</sup> De nov. 24, rad. 2022-00579-01, MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

*se concreta en una conducta positiva; en la cesación de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores.*

*Entonces, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se itera, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante ese panorama, al juez de tutela una vez constate la superación del presunto hecho vulnerador, necesariamente le corresponde declarar la improcedencia del resguardo.»*

No sobra indicar, que de acuerdo con lo antecedente no tiene caso pronunciarnos sobre la pretensión subsidiaria propuesta por la accionante, esto es, la de ordenar al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba que asumiese el conocimiento del asunto.

#### **4. Epílogo.**

Por colofón de todo lo antes expuesto el amparo deberá ser negado por improcedente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo invocado, conforme viene motivado.

**SEGUNDO.** Notificar esta providencia a la parte actriz y al extremo accionado, así como a los demás convocados, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no impugnarse dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



## **MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado ponente

**FOLIO 164-2024**

**Radicado n.º 23-001-22-14-000-2024-00054-00**

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por MARÍA DE JESÚS CARMONA CARMONA, en nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por presunta violación al derecho fundamental de petición.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; 1392 de 2002 y 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, por ello, se admitirá.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admítase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal correspondiente.

2.- Vincular a este trámite a todos los sujetos procesales dentro del proceso con radicado n° 2004-00057, tramitado ante el Juzgado accionado.

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la autoridad judicial accionada y los vinculados, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde su notificación, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Requerir al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería para que aporte, en medio magnético o en copia enviada en PDF, el expediente distinguido con radicado n° 2004-00057, libro 20 folio 57.

6.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada y vinculados; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

7.- Prevéngase a la autoridad accionada y a los vinculados que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se

tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

8.- Prevenir a las partes y vinculados que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

9.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

10.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado